



idsjuridicos medicamentos <idsjuridicosmedicamentos@gmail.com>

NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO DE TRAMITE DE FECHA 05/05/2025 PAS 009-2023

1 mensaje

procesosjuridicosmed@ids.gov.co <idsjuridicosmedicamentos@gmail.com>
Para: alcarrillo0507@gmail.com

10 de junio de 2025, 4:36 p.m.

Señores

DROGUERIA INGLATERRA PLUS ORIENTE

Propietario y/o Representante Legal

ALVARO IVAN CARRILLO

Dirección: Calle 11 No. 1E-105- Quinta Vélez, Cúcuta, N. de S.

Teléfono: 3183971981

Email: alcarrillo0507@gmail.com

REF.: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO DE TRAMITE DE FECHA 05/05/2025 PAS 009-2023

Cordial Saludo:

El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias en el sector salud y especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, por medio de la presente y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se permite notificar por aviso el documento de la referencia, POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN ELEMENTOS MATERIALES en contra de un Establecimiento farmacéutico y se dictan otras disposiciones.

Remitiéndose para tales efectos copia del mismo contenido en **tres (03)** folios y advirtiéndose que ésta se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente comunicación.

Atentamente,

*DOCUMENTO FIRMADO EN ORIGINAL

JUAN E. GALVIS ESPITIA

PU. LIDER CONTROL DE MEDICAMENTOS

PBX 3336025249 ext 130

Proyectó: Martha Cáceres

 **20250529 AUTO DE TRAMITE DE FECHA 05-05-2025 PAS 009 -2023.pdf**
235K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 <p>Gobernación de Norte de Santander</p> <p>Instituto Departamental de Salud</p>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	AUTO DE TRÁMITE	Página 1 de 3

**AUTO DE TRÁMITE DE FECHA 05/05/2025
POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN ELEMENTOS MATERIALES
PROBATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Radicado:	P.A.S. 09 - 2023
Nombre Del Establecimiento:	DROGUERIA INGLATERRA PLUS ORIENTE 2
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio
E-MAIL:	alcarrillo0507@gmail.com;

El profesional con funciones de coordinador de la oficina de Control de Medicamentos del Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2009, Decreto 780 del 2096, la Ley 09 de 1979, Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2091 y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO

1. De la apertura de la investigación sancionatoria y la formulación de los cargos

Que, adelantadas las diligencias correspondientes según expediente radicado 09 - 2023; se profirió la Resolución No. 5126 del 28 de noviembre de 2024, mediante la cual se ordenó la apertura de indagación e investigación administrativa sancionatoria y mediante la Resolución No. 1608 del 07 de abril de 2025, se proyectó la formulación de cargos en contra de ALVARO IVAN CARRILLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES identificado con Nit No. 1.093.747.129-7.

2. De los descargos

Que, siendo notificada de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1437/2091, el CPACA, el investigado No presentó escrito de descargos ante el Instituto Departamental de Salud. Frente al término establecido en la Resolución 1608 de 2025 (formulación de cargos), notificada personalmente el 09 de abril de 2025 y cuya fecha límite para interponer descargos acaeció el día 08/05/2025, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437/2011.

3. De la etapa probatoria

Que, el investigado no se notifica personalmente de los actos administrativos adelantados, no ha ejercido su derecho legítimo de defensa y contradicción, no radicó memorial de descargos, ni solicitó práctica de prueba alguna en etapa de descargos, no comparece el representante legal o apoderado de confianza para deponer lo que ha bien tenga declarar a favor o en contra del (de los) presunto(s) responsable(es), de los hechos o conductas establecidas en presunta circunstancia de infracción a la legislación sanitaria, en el transcurso de la investigación administrativa actual, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, adicionalmente que en el descubrimiento del lugar de los hechos investigados existe violación a la medida sanitaria impuesta; no se requiere recaudar mayor acervo probatorio, pues los que se encuentran en el expediente No. 09 - 2023, son suficientes para adelantar la investigación en la etapa consecuente y comprobar la veracidad de los hechos y llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable, la presunta responsabilidad dolosa y directa en el incumplimiento a la normatividad sanitaria anteriormente citada y debidamente motivada en los actos administrativos correspondientes en el expediente.

4. ANALISIS DE LA DECISION.

Que, según la doctrina para decretarse una prueba no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo; es necesario, además, que cumpla con unos requisitos denominados "intrínsecos"

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander</p> <p>Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>AUTO DE TRÁMITE</p>	<p>Página 2 de 3</p>

que garantizan su eficacia, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. Como requisitos intrínsecos de la prueba se tiene: Eficacia: La ley procesal impone al juez verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, y que tenga relevancia con el tema debatido; que el hecho que se quiere probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Conducencia: Hacer referencia a la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva, la cual impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Pertinencia: Demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, y, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Y Utilidad: En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

Los hechos registrados en el lugar y circunstancias donde se adelantó la auditoria, son evidentes, se configura como un hecho probado que no resiste prueba en contrario, por tanto el Instituto Departamental de Salud considera que no es procedente, conducente o pertinente decretar la práctica de ninguna prueba más allá de las allegadas de manera oficiosa por la oficina auditora; ampliamente reseñadas e incorporadas al presente expediente, más aun cuando la parte investigada no acata el llamado a comparecer, ni se encausa en la defensa legítima de sus intereses, puesto que usando la figura del establecimiento farmacéutico representado por su titular ALVARO IVAN CARRILLO, se estarían adelantando actividades o labores con inobservancia plena de los requerimientos legales, tales como;

1-) Presuntamente por tener productos farmacéuticos en las instalaciones del establecimiento, los cuales están contramarcados como de USO INSTITUCIONAL; en contravención de los lineamientos de que trata el artículo 77, parágrafo 1°, 2° del Decreto 677 del 1995. 2-) Dispensar productos farmacéuticos fraudulentos/alterados en las instalaciones del establecimiento; en contravención de los lineamientos definidos en el artículo 2°, literales a) y d) del Decreto 677 del 1995, especialmente las prohibiciones del dispensador de que trata el artículo 20 numeral 3° del Decreto 2200 de 2005, artículo 2.5.3.10.19 numeral 3 del Decreto No. 780/2016.

No adelanta las gestiones pertinentes para comercializar medicamentos de uso institucional propios del sistema general de seguridad social en salud, entre otros hallazgos fraudulentos e infracciones halladas, sin embargo, se entenderá legítima la prueba sobreviniente allegada y se tendrá en cuenta en los tiempos establecidos por la legislación procesal colombiana vigente, por lo que se prescindirá de la etapa procesal por innecesaria y se continuará con los alegatos de Conclusión. Se observa que dentro del proceso reposan los siguientes medios de prueba; el 1-) Acta de medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso y Cierre de Establecimiento No. AMEN-260423, de fecha 26/04/2023" transcrita en 5 folios. 2-) Registro fotográfico del acompañamiento a la auditoria de inspección administrativa y judicial – SIJIN del día 26/04/2023. En consecuencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2091, se ordena CORRER TRASLADO al investigado, por el término común de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.

De conformidad con lo expuesto anteriormente,

RESUELVE;

ARTICULO PRIMERO: Conforme los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2091, PRESCINDASE por innecesaria la etapa probatoria prevista en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2091, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>AUTO DE TRÁMITE</p>	<p>Página 3 de 3</p>

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar valor probatorio e incorporar al proceso administrativo sancionatorio de la referencia los elementos materiales probatorios recaudados durante las actuaciones administrativas preliminares, relacionados en los siguientes términos;

- Acta de medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso y Cierre de Establecimiento No. AMEN-260423, de fecha 26/04/2023” transcrita en 5 folios.
- Registro fotográfico del acompañamiento a la auditoria de inspección administrativa y judicial – SIJIN del día 26/04/2023.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado al investigado o su apoderado ALVARO IVAN CARRILLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES identificado con Nit N° 1.093.747.129-7, en su calidad de representante legal del establecimiento farmacéutico DROGUERIA INGLATERRA PLUS ORIENTE 2 por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de Ley 1437 de 2091.

PARÁGRAFO 1: Documento el cual podrá ser elevado por medio electrónico al correo procesosjuridicosmed@ids.gov.co. Correo oficial establecido para efecto de comunicaciones en virtud del proceso administrativo sancionatorio de la referencia. Precisándose que, de ser enviado a un correo electrónico diferente, se dará por no presentado.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 67, y siguientes de la Ley 1437 de 2091.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,



JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA
 P.U. Líder oficina Control de Medicamentos -
 Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública

Proyectó: Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo